



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ALEJANDRO BARBOSA VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420160036800  
INTERLOCUTORIO: 244

La apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

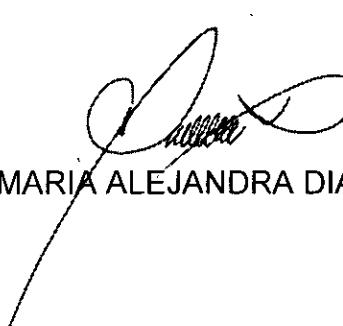
**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor (pagare) y hacer entrega a la parte demandada, previa la cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES RICARDO ALVAREZ CUELLAR

DEMANDADO: RODRIGO CASTILLO ECHEVERRY

RADICACION: 18001400300420170007000

SUSTANCIACIÓN: 201

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá, para que CONVIERTAN todos los títulos judiciales que hayan sido descontados al demandado RODRIGO CASTILLO ECHEVERRY para el proceso de la referencia

**SEGUNDO: OFICIAR** a la pagaduría de COMFACA para que se sirvan seguir haciendo los descuentos al demandado RODRIGO CASTILLO ECHEVERRY y ser puestos a disposición de este Juzgado, conforme al oficio número 382 del 15 de febrero de 2017.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LILIANA FARFAN MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180032000  
INTERLOCUTORIO: 247

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y la demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses en procura de cancelar la obligación demandada y tener notificada a la ejecutada del mandamiento de pago fechado 28 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 y 161 No.2 del Código General del Proceso, en consecuencia,

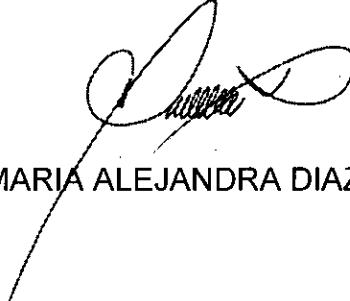
**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada LILIANA FARFAN MUÑOZ, del auto de mandamiento de pago fechado 24 de septiembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de tres meses contados a partir de la fecha del presente auto, vale decir, hasta el mes de julio de 2021 conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: ALEXANDRA LIZCANO ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003200420190037100  
SUSTANCIACION: 202

El demandado en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales por estar terminado el proceso de la referencia.

Revisado el proceso de la referencia, se verificó que efectivamente el 20 de noviembre de 2020 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de la demandada ALEXANDRA LIZCANO ROJAS identificada con c.c. 52.151.991, todos los títulos que le hayan quedado en su favor en razón a la terminación del proceso.

Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY  
RADICACIÓN: 18001400300420190049600  
INTERLOCUTORIO:245

El demandado JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY en escrito que antecede solicitó tenerlo notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP.

De otra parte la demandante le otorga poder a la doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO para que la represente dentro del proceso de la referencia.

De igual manera la apoderada de la parte actora presente liquidación de crédito y manifiesta que el demandado a hechos abonos por la suma de \$2.499.234,00 y que la liquidación de crédito asciende a la suma de \$2.349.234,00, solicitando el pago de ese valor y la devolución de la suma de \$150.868 al demandado.

Advierte el Despacho que a pesar que dentro del proceso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución conforme al art. 440 del CGP, para correr traslado de la liquidación de crédito allegada; pero se desprende de su contenido tácito, la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que solicita se le pague al demandado la suma de \$150.868,00.

Así las cosas, el Despacho procede a decretar la terminación del proceso conforme al art. 461 del CGP, en interpretación al contenido de su memorial, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, del auto de mandamiento de pago fechado 29 de julio de 2019, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificada con c.c.30.505.638 y T.P.#259.520 del C.S.J, conforme al poder conferido.

**TERCERO: DECRETESE** la terminación del proceso, por pago total de la obligación.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

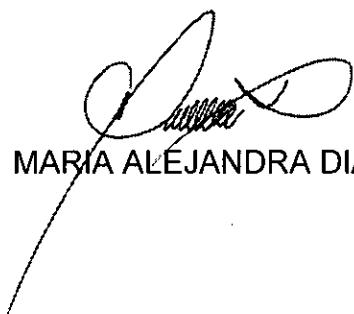
**CUARTO: CANCELAR** a favor de la doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, identificado con c.c. 30.505.638 los títulos judiciales por valor de \$2.349.234. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: CANCELAR** a favor del demandado JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, identificado con c.c. 17.649.569 los títulos judiciales por valor de \$150.868. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso de la referencia, una vez en firme el presente interlocutorio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: EUCLIDES BUITRAGO ALBARRACIN  
RADICACIÓN: 18001400300420190056700  
SUSTANCIACION: 200

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

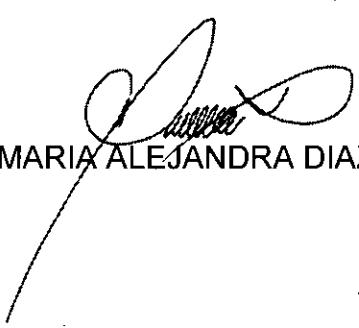
**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado EUCLIDES BUITRAGO ALBARRACIN, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico [sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MEJIA MORA  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MARLES MONTES  
RADICACIÓN 1800140030042020000002700  
INTERLOCUTORIO: 244

El demandado y demandante solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

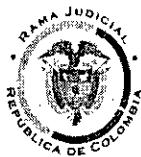
**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELVANO MEDINA CLAROS  
DEMANDADO: NOELIA PEREZ  
RADICACION: 18001400300420200019700  
INTERLOCUTORIO:239

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicita la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación que originó el presente proceso, se levante las medidas cautelares y memorial que se encuentra coadyuvado por la demandada Noelia Pérez.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 312 y 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la transacción litigiosa celebrada entre las partes, conforme al memorial que antecede.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios correspondientes.

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELLA ENITH VANEGAS  
DEMANDADO: ALVARO MELENGUE  
RADICACIÓN 18001400300420200020000  
INTERLOCUTORIO: 240

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor a favor de la demandada y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor (letra de cambio por \$2.000.000=) y hacer entrega a la demandada; para ello se le requiere al demandante hacer llegar al Juzgado el título valor, dentro de la ejecutoria del presente auto, para los fines pertinentes.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A R.L VICTOR ALFONSO  
GARCIA JARAMILLO  
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO ZULETA G.  
DEMANDADO: LUIS FERNEY VALDERRAMA A.  
RADICACIÓN: 18001400300420200020100  
SUSTANCIACION: 199

El apoderado de la parte actora solicitó requerir a la secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, para que dé respuesta a nuestro oficio Nro. 2347 del 7 de octubre de 2020.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la medida de embargo sobre la motocicleta de placa número CFI65F, marca Yamaha, modelo 2020 de propiedad del demandado LUIS FERNEY VALDERRAMA ARTUNDUAGA, ya quedó inscrita en la Secretaría de tránsito y transporte de esta ciudad, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el actor en razón a que la medida ya quedó inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

**SEGUNDO: LIBRESE** el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad, conforme lo ordenado en el auto del 7 de octubre de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ  
DEMANDADO: EDILSON APONTE CONTRERAS  
RADICACIÓN: 18001400300420200027200  
SUSTANCIACION:203

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

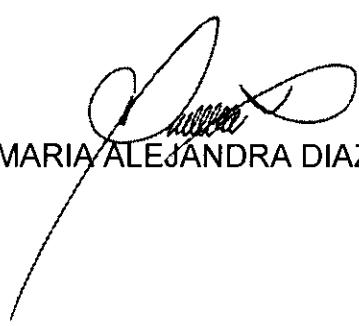
**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado EDILSON APONTE CONTRERAS, quien labora en el GRUPO EMPRESARIAL RUIBIANO NAVARRO S.A.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$4.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención y remítase al correo electrónico recursoshumanoselprimo@hotmail.com y juridica@comfaca.com

**CUMPLASE.**

LA JUEZ.

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

iinoc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: HERNANDO RIVERA CUELLAR  
RADICACIÓN 18001400300420200056400  
INTERLOCUTORIO: 248

La apoderada de la parte demandante en memorial coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

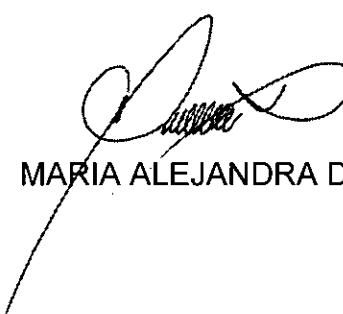
**TERCERO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

**CUARTO: CANCELAR** todos los títulos judiciales que obren dentro del presente proceso a favor del demandado HERNANDO RIVERA CUELLAR.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc